

APELACIÓN AUTO DE FECHA 15/12/2022. RAD 2019-1556.**B & D Mejores Profesionales <bydmejoresprofesionales@gmail.com>**

Jue 12/01/2023 3:56 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (173 KB)

RECURSO_AUTO.pdf;

Señor.

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: **APELACIÓN AUTO DE FECHA 15/12/2022.**PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE, ALFONSO CHIPO GARZÓN (Q.E.P.D.).**REFERENCIA: **2019-1556.**

BRYAN ESTIVE GALEANO GÓMEZ, identificado civilmente como registra al firmar, abogado titulado en ejercicio, portador de la TP número 246.938 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la señora **LEIDY YAHARA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificada civilmente con cédula de ciudadanía número 52.990.991 de Bogotá D.C., según poder otorgado en derecho para actuar y adjunto al expediente. Por medio del escrito adjunto a este correo, me permito presentar recurso de apelación de que trata el art 322 del C.G. del P., frente al auto de fecha 15/12/2022.

Cordialmente,***Bryan S. Galeano Gomez.****Gerente Administrativo*

Es para nosotros gratificante la confianza depositada por usted en nuestra empresa., por ello somos Mejores Profesionales a su servicio.

Web <https://bydmejoresprofesio.wixsite.com/website>Email bydmejoresprofesionales@gmail.com

Calle 17 No 8-93 Oficina 303 del Edificio Caribe.

Móvil 320 8629361- PBX (031) 2066372

Facebook B&D Mejores Profesionales

Whatsapp 320 8629361

Bogotá D.C. Colombia.

Señor.

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: APELACIÓN AUTO DE FECHA 15/12/2022.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE, ALFONSO CHIPO GARZÓN (Q.E.P.D.).

REFERENCIA: 2019-1556.

BRYAN ESTIVE GALEANO GÓMEZ, identificado civilmente como registra al firmar, abogado titulado en ejercicio, portador de la TP número 246.938 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la señora **LEIDY YAHARA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificada civilmente con cédula de ciudadanía número 52.990.991 de Bogotá D.C., según poder otorgado en derecho para actuar y adjunto al expediente. Por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para ello, me permito presentar recurso de apelación de que trata el art 322 del C.G. del P., frente al auto de fecha 15/12/2022 por considerar que lo allí ordenado a mi cliente es imposible de cumplir, y que, la decisión del señor juez, es violatoria de lo consagrado en la Ley 979, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

Su señoría, el artículo sexto de la ley, dispone que cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes, y se puntualiza que cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la misma ley. Y la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes no se declara sino que se decreta.

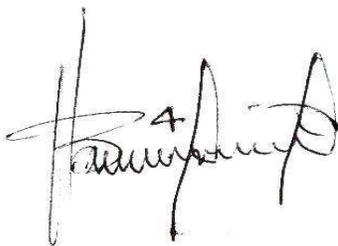
Por otra parte, por principio general nadie está obligado a lo imposible, y en el auto recurrido se le requiere a mi cliente que acredite el reconocimiento de la Unión Marital de Hecho con el causante a través de i) escritura pública protocolizada ante Notario de común acuerdo; ii) Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes en centro legalmente constituido; o, iii). Sentencia judicial. Situaciones imposibles para ella, si se tiene en cuenta que su esposo falleció (causante) y no podría de ninguna manera firmar, o expresar su voluntad de declarar la unión marital. Por lo que en este caso es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Siendo suficiente con la declaratoria hecha por el señor Alfonso Chipo Garzón, en vida quien declaro la existencia de la unión marital de hecho, por mutuo consentimiento con su compañera permanente, Leidy Yahara Rodríguez Sánchez, mediante Acta No 0046 del año 2014, ante el señor Notario 28 del Circulo de Bogotá D.C. (Adjunta). demostrando su vocación hereditaria.

Respetado juez, la Ley 90 de 1946 fue la pionera en el reconocimiento de derechos a este tipo de uniones maritales en Colombia. Posteriormente, la Ley 54 de 1990 se limitó a otorgar derechos en las sociedades patrimoniales a las uniones maritales de hecho, desde el reconocimiento que de las Uniones Maritales de Hecho hizo la Ley, los compañeros permanentes han encontrado una protección evolutiva de sus derechos, llevando en diversos aspectos, a equiparar los efectos de dicha unión a los otorgados por el matrimonio con efectos civiles. Sin embargo, en materia de derechos sucesorales aún persiste una gran desigualdad. Además, el Código Civil Colombiano, en su libro tercero regula “De las sucesiones y de las donaciones” estructura toda la normatividad pertinente frente al derecho sucesoral en Colombia, entendido como la facultad jurídica que tiene una persona, llámese heredero o legatario para ser continuadora de la personalidad jurídica del causante. Pero han sido las Altas Cortes quienes a través de sus diferentes pronunciamientos las que han concedido un trato igualitario de los derechos de los compañeros permanentes frente a los cónyuges en los procesos de sucesión por muerte de uno de los dos. Además, la Jurisprudencia le ha brindado especial atención a la figura de la Unión Marital de Hecho, reconociendo derechos a los compañeros permanentes que eran exclusivos de los cónyuges.

Su señoría, respetuosamente considero que se está vulnerando el derecho de mi prohijada como compañera permanente y/o cónyuge superviviente, al exigirle algo imposible, pues su derecho a suceder a quien en vida fuese su compañero permanente está consagrado en y regulado en los numerales 3 y 4 del Art 491. del C.G. del P, pues dicha porción conyugal, es una asignación forzosa que debió establecer el testador, y/o decretarse por el juez que conoce de la sucesión. Garantizando el derecho que le asiste de conformidad con los artículos 1047 y 1048 del Código Civil Colombiano, por ser ella la compañera permanente, inmersa dentro de los órdenes hereditarios del segundo y el tercero respectivamente, dando igualdad de derechos hereditarios frente a las personas que cobijadas por un mandato constitucional, deciden conformar familia no bajo el vínculo del matrimonio, sino por la unión marital de hecho de conformidad con las tantas veces mencionadas ley 54 de 1990.

Cordialmente,



BRYAN ESTIVE GALEANO GOMEZ
CC. No 79.919.139 de Bogotá D.C.
T.P No 246.938 del C. S de la J.